

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TREINTA Y OCHO CIVIL DEL CIRCUITO**

Bogotá D. C., veinte (20) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO No.: 110013103038-2021-00383-00

ACCIONANTE: BLUE SUPPLIERS S.A.S.

ACCIONADOS: JUZGADO 85 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.
TRANSITORIAMENTE 67 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE

ACCION DE TUTELA - PRIMERA INSTANCIA

Procede el Despacho a decidir la acción de tutela instaurada el señor HERNAN ENRIQUE VANOY VASCO, identificado con la cédula de ciudadanía No. 80.036.109, en su calidad de Representante Legal de la Sociedad BLUE SUPPLIERS S.A.S. contra el JUZGADO 85 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C. TRANSITORIAMENTE 67 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE, con el fin de que se le proteja su derecho fundamental al debido proceso, defensa técnica y contradicción.

PETICIÓN Y FUNDAMENTOS

Para la protección del mencionado derecho, la accionante solicita:

"1. Se me amparen los **DERECHOS CONSTITUCIONALES FUNDAMENTALES al DEBIDO PROCESO, DEFENSA TECNICA Y CONTRADICCIÓN y DEMÁS** que se vean vulnerados con el accionar de la decisión adoptada por el **JUZGADO 85 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C. (Transitoriamente 67 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple Acuerdo PCSJA-18-11127 de 12 de octubre de 2019)**, el cual dio por no contestada la demanda dentro del **PROCESO MONITORIO de NORDICON FREIGHT FORWARDER S.A.S. contra BLUE SUPPLIERS S.A.S. / 110014003085-2020-00901-00**

2. Que, como consecuencia de la petición inicial, se ordene dentro de las 48 horas a la notificación de la sentencia que ponga fin esta acción constitucional que el **JUZGADO 85 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C. (Transitoriamente 67 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple Acuerdo PCSJA-18-11127 de 12 de octubre de 2019)** declare la nulidad de todo lo actuado desde el momento previo a haberse declarado la notificación personal de la parte **DEMANDADA**, por su indebida notificación, y en su lugar, mediante Auto se otorgue a la parte **DEMANDADA** representada por el suscrito, los días faltantes para el traslado de la demanda para su debida contestación o pronunciamiento."

Las anteriores pretensiones se fundan en los hechos que se compendian así:

Manifiesta la accionante que el 7 de abril de 2021 le llegó comunicación a su correo electrónico, con el asunto "Certificado No. 20007607", correo electrónico proveniente de un tercero acuseelectronico@acuseelectronico.co, lo cual le generó desconfianza y no lo abrió ya que creyó que se trataba de un correo spam o suplantación.

ACCION DE TUTELA - PRIMERA INSTANCIA

No obstante y en razón a la duda que le generaba, procedió al día siguiente a remitir el referido correo a su apoderado, confirmando que se trataba de un correo enviado por una empresa que afirma tener servicio de acuse de recibido al hacer clic para descargar los documentos presuntamente adjuntos y remitidos por el Juzgado, encontrándose tres folios (el auto admisorio y el cotejo), es decir no se acompañó ni el anexo de la presunta demanda, ni sus respectivos anexos y por tal razón el día 8 de abril de 2021 a las 5:30 PM, otorgó poder a su abogado JOHN JAIRO FLÓREZ PLATA, quien el día siguiente elabora escrito con destino al Juzgado para notificarse.

El 12 de abril de 2021 a las 4:57 PM, habiendo transcurrido solo un día desde la fecha que el juzgado afirma se tiene por notificado el DEMANDADO en el auto que se acusó de nulo ante el despacho accionado, por medio del correo electrónico, el apoderado designado, por medio de correo electrónico presentó solicitud de "NOTIFICACIÓN VIRTUAL DE LA DEMANDA Y SOLICITUD COPIA INTEGRAL DEL PROCESO, RADICADO: 2020-901, PARTES: NORDICON FREIGHT FORWARDER S.A.S. contra BLUE SUPPLIERS S.A.S.", con la que aporta el poder otorgado y los demás documentos para el mandato, a fin de que le fuera enviado el traslado por parte del despacho y proceder a la contestación o pronunciamiento del caso.

Que ante el hecho de que se ignoró a su apoderado y no se dió respuesta al correo electrónico del 12 de abril de 2021, el mismo se reenvió el día 28 de abril, 4 y 29 de junio, 8 y 29 de julio del mismo año sin obtener respuesta del Despacho.

Por tanto se procedió a comunicarse vía telefónica con el despacho, siendo atendido por Erika Moreno Ibañez, quien sobre las 11:49 A.M contestó su llamada, señalándole al abogado, que ella había subido el 24 de junio de 2021 un archivo que contenía un sin número de providencias de ese día dado que por costumbre de ese despacho no se identifican las providencias ya que se juntaban una con otras, perdiendo no solo la individualización del caso sino la confidencialidad que debe premiar las actuaciones judiciales, donde en una de estas aparece un Auto en el cual se le reconocía personería jurídica a su apoderado y se tuvo por notificado a la parte demandada por conducta concluyente el 9 de abril de 2021 a causa de un envío del 7 de abril. Auto totalmente desconocido por el y su apoderado, sin que se cerciorara el despacho que había ignorado a su apoderado y no se había dado el traslado previo o enviado las copias del traslado desde el 12 de abril pero si se le reconocía personería.

Al indagar sobre el hecho que se ignoraran las peticiones a su apoderado, inmediatamente se le reprochó al abogado por parte del despacho no haber revisado el micrositio de Autos, sin que fuera atribuible a su apoderado tal exigencia si no había precedido de la notificación de la demanda y el traslado de la misma.

Igualmente que en la comunicación con la funcionaria del despacho accionado, su apoderado le reiteró que los correos electrónicos se realizaron y se remitieron a ese

ACCION DE TUTELA - PRIMERA INSTANCIA

despacho, con la finalidad que a su apoderado se le remitiera lo solicitado para realizar la respectiva contestación de la demanda y ejercer su derecho constitucional a la defensa, solicitud que fue formulada tan solo tres días calendario después de recibido por su representada el correo; que de no haberse ignorado a su apoderado y se hubiera remitido la copia integra del traslado de la demanda y todo el proceso en formato PDF debidamente foliado para realizar la contestación correspondiente, a su apoderado ese día aún contaba con los 9 días para pronunciarse y contestar la demanda correspondiente.

El 29 de julio de 2021, su apoderado recibió un correo electrónico donde se le indicaba de forma confusa que se anexaba el memorial al expediente virtual, pero no se enviaría copia del expediente, dado que en respuesta al correo enviado el 08 de julio de 2021, se aseguraba que se le había enviado la totalidad del expediente, situación que no era así, puesto que hasta la fecha de ese 29 no se había recibido correo electrónico alguno al canal digital descrito en el poder otorgado por la parte demandada, pero sí contradictoriamente el despacho le reconoció personería jurídica a su apoderado.

Indicó que en el correo del 7 de abril del año en curso cuyo remitente es la empresa ENVIAMOS COMUNICACIONES S.A.S., solo fue incorporado en el link Auto admisorio y su cotejo pero a su representada no le fue enviado el escrito de la demanda y sus anexos, tal como se puede corroborar al observar el archivo 12 del expediente digital en donde se puede ver claramente que a dicha notificación únicamente la acompañaban tres folios, quedando pendiente el escrito de la demanda junto con sus anexos, quedando claro que su representada no fue notificada legalmente, conforme lo previsto por el Decreto 806 de 2020 en su artículo 8, por lo que debe declararse nulo todo acto anterior a que se notifique su representada y se corra el término legal para contestar la demanda.

Entre otras cosas, manifiesta el accionante que la justificación contenida en el auto del 24 de junio del año en curso, constituye una indebida notificación al demandado y por tanto la configuración de la violación de los derechos fundamentales de su representada al debido proceso, contradicción y defensa técnica.

Además que, mediante escrito presentado el 3 de agosto de 2021, su apoderado judicial presentó incidente de nulidad procesal con fundamento en el numeral 8 del artículo 133 del C. G. del P., igualmente presenta escrito de control de legalidad. Siendo resuelto mediante auto del 2 de septiembre de 2021, negándose la solicitud de nulidad procesal propuesta y pese haberse efectuado en escrito aparte solicitud de legalidad por su apoderado, esta fue ignorada por el despacho.

ACCION DE TUTELA - PRIMERA INSTANCIA

TRÁMITE

Repartida la presente acción a este Despacho Judicial, mediante proveído del 13 de septiembre de 2021 se admitió y se ordenó comunicar al despacho accionado la existencia de la acción constitucional, además, se dispuso a solicitar que en el término de un (1) día se pronunciara sobre los hechos de esta tutela y de considerarlo procedente, realizara un informe de los antecedentes del asunto y aportara los documentos que considerara necesarios para la resolución de esta acción, así mismo se ordenó que dentro del mismo término notificara a las partes dentro del proceso No. 2020-00901-00 para que si a bien lo tuvieran ejercieran su derecho a la defensa.

En desarrollo del citado proveído, se notificó vía correo electrónico en la misma fecha en virtud de lo cual y dentro de la oportunidad legal la Autoridad Judicial accionada contestó la presente acción.

LA CONTESTACIÓN

EL JUZGADO 85 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C. TRANSITORIAMENTE 67 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE, *Realizó un recuento sobre las actuaciones surtidas dentro del proceso 2020-00901, indicando que en lo que respecta a los hechos del 1 al 6, tal como lo requirió el auto que inadmitió la demanda, la parte demandante en correo adiado 09/02/2021 remitió el escrito de demanda y de subsanación a la contraparte, dando cumplimiento así al inciso 4 del artículo 6 del Decreto 806 de 2020, ya en lo que respecta los hechos subsiguientes, manifiesta que son falsas las manifestaciones del accionante al decir que tras varias solicitudes no se le dio acceso al proceso.*

Resalta además que, el accionante inicia su relato a partir del correo mediante el cual le notifican el auto admisorio de 7 de abril de 2021, dejando de lado el correo del nueve de febrero de 2021, todo para revivir el término procesal que feneció en silencio tal como se argumento en auto de 24 de junio de 2021.

Que en lo dicho por el accionante en los hechos 20 y 21 se verifica que si recibió la demanda y el escrito de subsanación a través del correo del 9 de febrero de 2021, cuestionándose allí, es la forma en la que el juzgado verificó que dichas imágenes adjuntas correspondieran a los archivos de la demanda y la subsanación, situación que el decreto en cita no reglamento, razón por la cual se aplicó el principio de buena fe y se entendió por surtido el trámite., vislumbrándose además que los archivos si correspondían al escrito de la demanda y subsanación, ya que de no corresponder a dichos archivos, el accionante debió manifestarlo puntualmente, más aún cuando es el, destinatario del correo que aquí se debate y tiene de primera mano la oportunidad de validar si los adjuntos fueron o no los mencionados en el cuerpo del correo.

ACCION DE TUTELA - PRIMERA INSTANCIA

Por lo anterior y entre otros argumentos, solicita el despacho accionado desestimar las pretensiones de la parte actora, toda vez que ese despacho no ha violentado derecho fundamental alguno ya que en derecho procedió a proferir el auto de 24 de junio de 2021 y la providencia que resolvió la nulidad el 2 de septiembre del presente año.

SOCIEDAD NORDICON FREIGHT FORWARDER S.A.S., a través de su apoderada judicial realizó un recuento de las actuaciones presentadas dentro del proceso monitorio que cursa bajo el radicado 110014003085-2020-00901-00, anotando que los hechos de la presente acción son los mismos de la nulidad y del escrito denominado control de legalidad, indicando a demás que en el correo electrónico de 9 de febrero de 2021, dirigido a la cuenta de la accionante, inscrita en el certificado de existencia y representación legal, se adjunta copia de la demanda y sus anexos, así como copia del escrito subsanatorio, cosa distinta es que pretenda desconocer los adjuntos a efectos de revivir términos y dilatar el proceso.

En consecuencia y atendiendo demás argumentos, solicita sea negado el presente amparo constitucional por improcedente, como quiera que no se evidencia vulneración a derecho alguno.

CONSIDERACIONES

De acuerdo con lo que refiere el presente expediente de tutela debe determinarse si, el JUZGADO 85 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C. TRANSITORIAMENTE 67 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE, han desconocido el derecho al debido proceso y a la defensa técnica y contradicción de la Sociedad BLUE SUPPLIERS S.A.S., con ocasión de una presunta indebida notificación del auto admisorio de la demanda.

En primer lugar, debe establecerse la procedencia de la acción de tutela en el presente asunto, teniendo en cuenta que lo que se pretende es controvertir la legalidad de una actuación judicial, para lo cual resulta necesario observar lo que al respecto ha indicado la Honorable Corte Constitucional.

En sentencia T-619 de 2009 expresó:

*"La jurisprudencia de esta Corporación ha sido suficientemente reiterativa en cuanto la acción de tutela procede contra providencias judiciales en tanto éstas constituyan vías de hecho. El carácter excepcional de la tutela contra las decisiones judiciales es el elemento principal que restringe su procedibilidad pero se constituye a la vez en el límite que permite establecer las restantes causales genéricas de procedibilidad. En tal sentido, conviene reiterar que las causales de procedibilidad de la acción de tutela contra decisiones judiciales se concentran en: **(1) un grave defecto sustantivo**, cuando se encuentre basada en una norma claramente inaplicable al caso concreto; **(2) un fragante defecto fáctico**, esto es, cuando resulta evidente que el apoyo probatorio en que se basó el juez para aplicar una determinada norma es absolutamente inadecuado, **(3) un defecto orgánico protuberante**, el cual se produce cuando el fallador carece por completo de competencia para resolver el asunto de que se trate; y, **(4) un evidente defecto procedimental**, es decir, cuando el juez*

ACCION DE TUTELA - PRIMERA INSTANCIA

se desvía por completo del procedimiento fijado por la ley para dar trámite a determinadas cuestiones."

Así mismo, la Corte ha identificado y congregado los defectos o criterios específicos de la siguiente forma:

"i) Defecto sustantivo, orgánico o procedimental: La acción de tutela procede, cuando puede probarse que una decisión judicial desconoce normas de rango legal, ya sea por aplicación indebida, error grave en su interpretación, desconocimiento de sentencias con efectos erga omnes, o cuando se actúa por fuera del procedimiento establecido

ii) Defecto fáctico: Cuando en el curso de un proceso se omite la práctica o decreto de pruebas o estas no son valoradas debidamente, con lo cual variaría drásticamente el sentido del fallo proferido.

iii) Error inducido o por consecuencia: En la cual, si bien el defecto no es atribuible al funcionario judicial, este actuó equivocadamente como consecuencia de la actividad inconstitucional de un órgano estatal generalmente vinculado a la estructura de la administración de justicia.

iv) Decisión sin motivación: Cuando la autoridad judicial profiere su decisión sin sustento argumentativo o los motivos para dictar la sentencia no son relevantes en el caso concreto, de suerte que puede predicarse que la decisión no tiene fundamentos jurídicos o fácticos

v) Desconocimiento del precedente: En aquellos casos en los cuales la autoridad judicial se aparta de los precedentes jurisprudenciales, sin ofrecer un mínimo razonable de argumentación, de forma tal que la decisión tomada variaría, si hubiera atendido a la jurisprudencia.

vi) Vulneración directa de la Constitución: Cuando una decisión judicial desconoce el contenido de los derechos fundamentales de alguna de las partes, realiza interpretaciones inconstitucionales o no utiliza la excepción de inconstitucionalidad ante vulneraciones protuberantes de la Carta, siempre y cuando haya sido presentada solicitud expresa al respecto.

Queda así claro que, cuando se cumplan las causales genéricas y se configure uno de los defectos o fallas graves que hagan procedente la acción de tutela contra una providencia judicial, se ha presentado una "actuación defectuosa" del juez, la cual se traduce en una vulneración de los derechos fundamentales que debe ser reparada."

El estudio del escrito de tutela a la luz de la jurisprudencia transcrita, es claro que la presente acción resulta improcedente toda vez que el conflicto planteado escapa de la competencia del Juez Constitucional, pues lo que pretende la sociedad accionante es controvertir una actuación judicial con la que no está de acuerdo y frente a la cual ha tenido la oportunidad de controvertir.

La pretensión de la accionante es que se ordene declarar

la nulidad de todo lo actuado dentro del proceso que cursa en el despacho accionado bajo el radicado No. 2020-00901-00, desde el momento previo a haberse declarado la notificación personal de la parte demandada, por su indebida notificación y en su lugar que mediante auto se otorgue a la parte demandada los días faltantes para el traslado de la demanda para su debida contestación.

Al revisar la actuación judicial que dio origen a la presente acción Constitucional y las decisiones proferidas por el Juzgado accionado, no se encuentra prueba alguna de

ACCION DE TUTELA - PRIMERA INSTANCIA

que deje ver la violación de los derechos fundamentales alegados, en razón a que no se incurrió en una de las causales de vía de hecho, ni que se pueda enmarcar en alguna de las situaciones ya citadas y las que ha señalado la H. Corte Constitucional que hacen viable utilizar este mecanismo de defensa de derechos fundamentales en contra de providencias y actuaciones judiciales..

Además es claro que la presente acción resulta improcedente toda vez que la sociedad accionante ha contado con todos los medios de defensa judicial para garantizar sus intereses, máxime cuando promueve incidente de nulidad invocando la indebida notificación que alega y la cual fue resuelta oportunamente y de fondo por el despacho accionado, por tanto no puede ahora pretender a través de este medio excepcional de defensa de los derechos fundamentales, crear una instancia adicional.

Cabe mencionar que todas las peticiones elevadas por la actora dentro del proceso objeto de discusión, fueron resueltas por el despacho accionado, y aunque las mismas no hayan resultado favorables, no puede la actora pretender que mediante la acción constitucional podrá controvertir las decisiones adoptadas.

De otro lado no se acreditó tampoco la existencia de un perjuicio irremediable, el cual se presenta en los eventos mencionados en la jurisprudencia transcrita y lo cual debe ser debidamente probado por quien lo alega, acreditando claramente las circunstancias que evidencien la urgencia y la gravedad del perjuicio que permitan determinar que la acción de tutela es impostergable y a pesar de existir otro medio de defensa judicial procede como mecanismo transitorio, pues no se configuran las causales genéricas y específicas para la procedencia del amparo.

Por lo expuesto se dispondrá negar por improcedente la presente la acción de tutela.

*En mérito de lo expuesto el **JUZGADO TREINTA Y OCHO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,*

RESUELVE

PRIMERO: NEGAR por improcedente la acción de tutela promovida por el señor HERNAN ENRIQUE VANOY VASCO, identificado con la cédula de ciudadanía No. 80.036.109, en su calidad de Representante Legal de la Sociedad BLUE SUPPLIERS S.A.S. contra el JUZGADO 85 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C. TRANSITORIAMENTE 67 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: ADVERTIR a los extremos de esta acción, que contra la presente determinación procede la impugnación, ante la Sala Civil del H. Tribunal Superior de este Distrito Judicial.

PROCESO No.: 110013103038-2021-00383-00

ACCIONANTE: BLUE SUPPLIERS S.A.S.

ACCIONADOS: JUZGADO 85 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C. TRANSITORIAMENTE 67
DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE

ACCION DE TUTELA - PRIMERA INSTANCIA

TERCERO: REMITIR sin tardanza esta actuación a la Corte Constitucional para su eventual revisión, en caso de que el fallo no sea impugnado; lo anterior en acatamiento a lo dispuesto por el artículo 31 del precitado decreto.

CUARTO: NOTIFICAR el presente fallo por el medio más expedito, de tal manera que asegure su cumplimiento, tal como lo dispone el artículo 30 del Decreto 2591 de 1991.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



**CONSTANZA ALICIA PIÑEROS VARGAS
JUEZ**

CNCB

Firmado Por:

Constanza Alicia Pineros Vargas

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Civil 038

Bogotá D.C., - Bogotá, D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: f5d4ef83278b971196eeb287709f925993f2a526ee91911afb2f8a013a50768d

Documento generado en 20/09/2021 10:06:09 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>